



BARANOA, 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2014-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREAMFAM

DEMANDADO: JULIO SIERRA ORTEGA Y ANA BARRIOS PALMA

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho, informándole que la abogada, Dra. Adriana Lucia Guerra Jaramillo, presentó poder por medio del correo electrónico aguerraj@crefam.coop para reconocimiento de personería en calidad de apoderada de la parte demandante.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 26 de marzo de 2021 la abogada, Dra. **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO** identificada con CC 43413955 y portadora de la tarjeta profesional N°99941 adjunta a través de correo electrónico otorgamiento de poder para que se le reconozca personería en el proceso de la referencia.

Cabe anotar, tal y como obra en el expediente que, en providencia del 06 de abril del 2021, este Juzgado se pronunció respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dra. **RUBY CASTILLA GONZALEZ**, negando la solicitud de renuncia por las razones expuestas en su oportunidad en el mencionado proveído.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...*” (Resaltado fuera de texto), situación que se evidencia en este caso.

Por otra parte, es evidente para este Juzgado, que el poder allegado en la solicitud objeto de atención en el presente proveído no corresponde a un otorgamiento realizado mediante mensaje de datos puesto que el mismo fue suscrito y presentado personalmente ante la Notaría Veintitrés de Medellín, ajustándose esto a las normas del Código General del Proceso, lo cual es conforme, a lo dicho por la Corte Constitucional respecto al artículo 5 del Dcto. 806-2020 “los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.” (Resaltado fuera de texto) Sentencia C-420-2020.

Finalmente, atendiendo a la situación actual del país, ante la implementación de las tecnologías de la información y adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las garantías en las actuaciones judiciales virtuales posteriores, este Despacho interpreta como canal de notificaciones de la abogada **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO** la dirección de correo electrónico adrianaguerraj@gmail.com indicado en el poder para notificaciones judiciales como por ser la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería a **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO** C.C 43.413.955, T.P N°99941 y Correo adrianaguerraj@gmail.com en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE BARANOA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fe4b2e820e350bb666e1764a0a0d6af7a757809d55499f007431e0c9873afe

Documento generado en 19/04/2021 02:14:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**